

Sabanagrande, 30 de octubre de 2020.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	ADMISIÓN DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00220-00.
Accionante	ELSA ISABEL ROSELLON DE GONZALEZ
Accionado	SALUD TOTAL EPS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la acción de Tutela de la referencia, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

• **VISTOS**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia, presentada a través de Apoderado, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, y debido proceso.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Así las cosas y por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ser competente este despacho para conocer de este trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, y en virtud del cumplimiento del numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela promovida por la accionante.

De la solicitud de medida provisional

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable él mismo.

El Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser sopesada y proporcionada a la situación planteada.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que el que se expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a la entidad accionada, se disponga ordenar cita médica a la accionada con el especialista en ortopedia y Traumatología, Dr. Juan Miguel de la Peña Toro, quien fue el profesional que asistió a la demandante en su intervención quirúrgica.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

De las pruebas aportadas con la tutela se tiene que nos encontramos frente una paciente de 92 años, que goza de especial protección constitucional en atención a su avanzada edad, por lo que encuentra el despacho que es razonable la solicitud de ordenar la medida provisional, y es necesario emitir un inmediato pronunciamiento al respecto, a fin de evitar hacer más gravosa la situación de salud que se relacionan en los hechos de la acción de tutela, anotando finalmente, que tal decisión no conlleva prejuzgamiento al ser una apreciación prima facie.

Por lo anterior, se concederá la medida provisional solicitada por la parte actora.

Con base en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por, **ELSA ISABEL ROSELLON DE GONZALEZ**, a través de Apoderado, contra **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, y debido proceso.

2. En calidad de accionada, notificar a **SALUD TOTAL EPS**, a través de su **Representante Legal**, entregándole copia de la acción de Tutela y de los anexos.

La notificación se deberá hacer a través de correo electrónico, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos dispuestos para las notificaciones judiciales de la accionada.

3.**NOTIFICAR** como tercero con interés al MINISTERIO DE SALUD, SPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRESS y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO.

4.**REMITIR** copia de la solicitud de tutela y del auto que la admitió a **la entidad accionada**, y a los terceros con interés, para que conforme a lo dispone en el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción constitucional. Lo anterior advirtiéndoles, que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

5.**ORDENAR como** medida provisional, a SALUD TOTAL EPS, que se asigne a la accionante, de manera prioritaria cita médica con el médico especialista en ortopedia y Traumatología Dr. JUAN MIGUEL DE LA PEÑA TORO, ***u otro médico que se desempeñe en la misma especialidad.***

6.**REALIZAR** el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

7. **RECONOCER** personería jurídica, al Abogado ELKIN MANUEL PEÑA TACHE, para actuar como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

8.**INFORMAR** a las partes, que **TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS SE COMUNICARÁN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y DE IGUAL FORMA ASÍ DEBERÁN PROCEDER, PARA EFECTOS DE REMITIR INFORMES AL DESPACHO.**

9.**NOTIFICAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ea623f8901de5f9cd182ccc41f36d5e34fc7cc2373180a08dd98d9eb4ac6e**

Documento generado en 30/10/2020 08:11:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**